

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *A despacho de la Jueza el presente proceso. Sírvase proveer.*  
*Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023.*

El Secretario,

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio N° 1038/**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUNATÍA**  
Radicación: **760013103018-2022-00274-00**  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8**  
Demandado: **MULTIPOLLO DE CAMPO S.A.S. NIT. 901195788 - 1**  
**LUIS DEL CRISTO LLANOS MAZUERA C.C. 16.749.033**

**OBJETO**

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

**PARA RESOLVER CONSIDERA**

Se glosa al auto para que obre y conste las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO W S.A., BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLA, y la solicitud de subrogación parcial, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

El apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S., informa y acredita la subrogación parcial de BANCOLOMBIA a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en los siguientes términos: El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA S.A. la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$154.569.706,00), el día 23 de febrero de 2023, en calidad de fiador de las obligaciones contraídas por MULTIPOLLO DE CAMPO S.A.S., identificado con NIT. 9011957881 como deudor principal Y LUIS DEL CRISTO LLANOS

MAZUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.749.033 como codeudor, respecto a la obligación emanada del Pagaré No. 8030089884.

Empero, en el plenario de la solicitud de subrogación legal parcial no obra poder especial otorgado al profesional en derecho VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. o de BANCOLOMBIA para que obre en su nombre, sino que cuenta con acreditación de CISA quien no es parte del asunto; por lo anterior, no se aceptará la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL solicitada por la obligación emanada del Pagaré No. 8030089884, por cuanto quien actúa en nombre de los acreedores no es parte del proceso, a menos que se explique en qué calidad comparece, debidamente soportada.

Por otro lado, mediante Auto Interlocutorio No. 820, de fecha 21 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de MULTIPOLLO DE CAMPO S.A.S. y LUIS DEL CRISTO LLANOS MAZUERA, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Allegadas como fueron las constancias de notificación de los demandados, en aras de resolver sobre la validez de las mismas, observa esta judicatura que el correo donde se indica se surtieron las notificaciones, corresponde a la dirección electrónica del señor LUIS DEL CRISTO LLANOS MAZUERA (lullam88@hotmail.com), de conformidad con lo aportado en la demanda, de la cual se constata que fue recibida el día 13 de septiembre de 2023, por lo tanto, este Despacho procederá a tenerlo por notificado desde el día 15 de septiembre de 2023.

Como quiera que el representante legal de la persona jurídica ejecutada se trata de la misma que el ejecutado como persona natural, pese a la no entrega en el destinatario registrado en el registro mercantil, a tenor del artículo 300, se tiene por notificados ambos en la dirección donde resultó efectiva la comunicación, el día 15 de septiembre de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Estando entonces notificados los demandado MULTIPOLLO DE CAMPO S.A.S. y LUIS DEL CRISTO LLANOS MAZUERA, desde el día 15 de septiembre de 2023, se observa que no obra en el plenario contestación alguna, por lo que se procederá a tener por no contestada la demanda, y este en estricto cumplimiento de lo establecido en el C.G. del P. se ordenará la ejecución y la condena en costas.

En este sentido se tiene que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso indica: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al auto para que obre y conste las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO W S.A., BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLA, dando cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, y la solicitud de subrogación parcial allegada el apoderado de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**SEGUNDO: NEGAR** la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL** del crédito cobrado dentro de la presente ejecución, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, respecto de las obligaciones contraídas con la entidad financiera BANCOLOMBIA, por MULTIPOLLO DE CAMPO S.A.S. y LUIS DEL CRISTO LLANOS MAZUERA, respecto a la obligación emanada del Pagaré No. 8030089884, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: TENER** por notificados a los demandados **MULTIPOLLO DE CAMPO S.A.S.** y **LUIS DEL CRISTO LLANOS MAZUERA**, desde el día 15 de septiembre de 2023.

**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte los demandados **MULTIPOLLO DE CAMPO S.A.S. y LUIS DEL CRISTO LLANOS MAZUERA.**

**QUINTO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en contra de los demandados **MULTIPOLLO DE CAMPO S.A.S. y LUIS DEL CRISTO LLANOS MAZUERA,** para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

**SEXTO:** Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

**OCTAVO:** Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ**  
Jueza  
AK